

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2382**

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JENSEN RONNIE MORENO CEPEDA**  
**DDO: COSMITET LTDA**  
**RAD: 2023-239**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la apoderada judicial **VERÓNICA FAJARDO MUÑOZ**, de Cosmitet Ltda Corporación De servicios médicos Internacionales Them & Cia Ltda a la Dra. **TANIA MARIA PRIETOGARZÓN** identificada con CC. N. 1.144.065.196 portadora de la T.P. N. 295.779 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** Dra. **TANIA MARIA PRIETOGARZÓN** identificada con CC. N. 1.144.065.196 portadora de la T.P. N. 295.779 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA.**

**TERCERO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **17 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**QUINTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ  
JUEZ**

*Mclh-2023-239*



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705449182ee2a48b8367cb7e5663a89847b01fcdf4f2309e04772cf26bdb0e33**

Documento generado en 09/08/2023 04:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por NIDYA YENY MUÑOZ OSORIO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2379**

La señora **NIDYA YENY MUÑOZ OSORIO**, a través de apoderado judicial presentaron demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que se les reconozca y pague sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge **CARLOS ENRIQUE GOMEZ CARDONA (Q.E.P.D)**.

Al estudiar la admisión y la competencia de este Despacho para conocer la acción impetrada, es indispensable determinar la calidad que ostentaba el causante **CARLOS ENRIQUE GOMEZ CARDONA (Q.E.P.D)**, debido a que las prestaciones reclamadas se derivan directamente del derecho pensional a él reconocido; ante lo cual se tiene que de los documentos obrantes en el expediente se extrae que el mencionado causante ostentaba el cargo de **DOCENTE**, que prestaba sus servicios para una entidad de carácter público y que disfrutaba de una Pensión gracia la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 041314 de fecha 18 de noviembre de 1993 -de a cargo de la UGPP. (Folio 20 archivo distinguido bajo el número 2 del expediente digital).

En vista de lo anterior y a efectos de determinar la competencia de este despacho para conocer la demanda impetrada, es pertinente traer a colación el art. 2 del C.P.L., modificado por el artículo 2 de la Ley 712/01, que en lo pertinente preceptúa:

**“COMPETENCIA GENERAL.** *La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...”*

De igual forma es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, donde expresamente se determina que el Sistema de Seguridad Social Integral desarrollado en dicha norma no se aplica, a **DOCENTES**. Por lo que queda claramente evidenciado para este operador judicial, que por imperativo mandato legal dichos servidores hacen parte de los denominados **“regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993”**.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en sentencia del 23 de julio de 2009, radicación 35365.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, reiterada y pacíficamente, que la competencia para conocer y decidir los conflictos jurídicos que atañen a la seguridad social de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no se encuentra radicada en la justicia ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, sino que tal competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De tal postura doctrinaria es ejemplo la sentencia del 16 de febrero de 2010 (Rad. 31.802).

Por consiguiente, para el alto Tribunal, a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades del trabajo y de la seguridad social, no corresponde el conocimiento de las controversias que involucren personas pertenecientes a los regímenes de excepción como en este caso lo era el causante.

Posición con la confluye la de la Corte Constitucional, cuando, en sentencia C-1027 de 2002, al aplicarse al estudio de definir la exequibilidad del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, apuntó:

**“Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales”.** (Destacado fuera de texto)

Y el Consejo de Estado ha precisado:

**“...Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, “ por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral...”, como lo expresó la Sentencia C- 1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas H.**

*Además de este régimen exceptivo expreso, en criterio de la Sala también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación.*

**En la sentencia aludida, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, la Corte Constitucional en cuanto a los regímenes de transición dijo:...**

*(Sentencia de 30 de abril de 2003. Expediente 25000232500020001227 – 01. No. Interno: 0581 – 02. M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante).*

Entre otros, en los Autos 314, 329 y 356 de 2021 la Corte Constitucional estableció que, para asignar la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, deben aplicarse dos reglas. La primera exige acreditar dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Estos factores son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le es aplicable. La segunda es la de que, si la involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Dicha Corporación ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto (Auto 954 de 2021).

En los casos de reconocimientos pensionales, la alta Corporación ha resaltado, entre otros en el Auto 490 de 2021, **que debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causarse el derecho prestacional pretendido.**<sup>2</sup> Por lo tanto, si en dicho momento la persona tenía la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si, por el contrario, no la tenía, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

De lo anteriormente expuesto puede colegirse que, la justicia ordinaria laboral carece competencia para conocer los litigios que se deriven de Pensiones Gracia reconocidas a Docentes (sustitución o sobrevivencia ) y que estuvieren a cargo de la UGPP como la que en este caso nos ocupa, debido a que dichas prestaciones no hacen parte de las contenidas en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL de la Ley 100 de 1993, por lo que al pertenecer el causante al mencionado régimen exceptuado y ostentando la calidad de EMPLEADO PÚBLICO como Docente, las controversias que se deriven de su derecho pensional, deberán ser conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como se manifestó en la jurisprudencia expuesta.

Por lo anterior, y al resultar evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien debe conocer el presente asunto sino el Juez Administrativo de Cali, se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCION** la presente demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por la señora **NIDYA YENY MUÑOZ OSORIO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL;** bajo el **radicado No. 2023-00382**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

El Juez  
EM2023-382

<sup>2</sup> **Cfr. Auto 490 de 2021.**

<sup>1</sup> Autos 314 y 330 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); y 346 y 347 de 2021

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy <b>10 de agosto de 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>118</b>	
	
<b>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA</b>	
Secretaria	

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821327b356d7e698ab84b2ad85e7b409dee2c0e49582fa8e476239514f6f2d60**

Documento generado en 09/08/2023 06:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **MARIA MARGARITA VILLA SALCEDO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado **No. 2023-00383-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2378**

Santiago de Cali, 09 de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **MARIA MARGARITA VILLA SALCEDO**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **MARIA MARGARITA VILLA SALCEDO**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**TERCERO:** Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**SEPTIMO:** Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor JOSE ADOLFO CRUZ quien se identificó con C.C 4.638.712 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la C.C. No.16.929.297 portador de la T.P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA MARGARITA VILLA SALCEDO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

(Se suscribe con firma electrónica)

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

EM2023-00383



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2856f18b9a0da6e805a22bf13b048bf313a15209d235177353bd56fb0713f0**

Documento generado en 09/08/2023 04:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor JUAN VALENCIA en contra de PANADERIA Y PASTELERIA DARIPAN, LILIANA MARIA HOYOS LOPEZ, RODRIGO HOYOS LOPEZ, GERARDO GALEANO, **con radicación No. 2023-00388**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2380**

El señor JUAN VALENCIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de PANADERIA Y PASTELERIA DARIPAN, LILIANA y/o, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa<sup>1</sup> ante la entidad demandada respecto de la solicitud de aportes (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación del actor de resolución emitida por **COLPENSIONES**, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.<sup>2</sup>, Toda vez, que si bien aporta la reclamación de la corrección de la historia laboral.
2. Los hechos de la demanda no especifica el número de semanas que no fueron cotizadas a la entidad de seguridad social.
3. La pretensión No. 1 no es congruente con los hechos de la demanda, por cuanto en los hechos hace solicitud de la cotizaciones del año 2002, sin embargo en pretensión No. 1 solicita se ordene “desde el periodo comprendido entre 01 de marzo del 2022 al 30 de mayo del 2011” fechas que no coinciden.
4. En la demandan se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa PANADERIA Y PASTELERIA DARIPAN., por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a los establecido en el Artículo 26 C.P.L. *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa*

<sup>1</sup> Art. 6 del C.P.L. y S.S.

<sup>2</sup> AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

como demandante o demandado. (...).”.

5. Dentro del plenario no obra valor de los salarios recibidos en los años 2002 a 2011.
6. Debe aclarar la pretensión No. 1, toda vez que la parte solicita, el pago de aportes de seguridad de social a la entidad administradora de pensiones entidad que no se evidencia que haya sido empleadora de la demandante, por lo tanto dicha pretensión debe de ser endilgada a los empleadores que se sustrajeron de la obligación del pago de los respectivos aportes que pretenden solicitar con esta demanda.
7. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada COLPENSIONES ni a las personas naturales demandadas, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
8. La pretensión primera no se encuentra radicada en términos de precisión y claridad en tanto se solicita se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar aportes pensionales al demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor JUAN VALENCIA en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

EM2023-0388

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **10 de agosto de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. **118**

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eb33bf2196c4944351d410c01e7457f10437d387ca2724223e132822d468e7**

Documento generado en 09/08/2023 04:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **09 de agosto de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por Hugo Arboleda Quintana en contra Colegio Franciscano "Fray Damián González de Cali" bajo radicado 2017-00554, informando que se recibieron respuesta de los bancos. Sírvase proveer.

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 895**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho pone en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas de las entidades bancarias sobre la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, las cuales militan en archivos 13,14,15 y 16 del expediente digital-, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta de las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS sobre la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, a la cual puede acceder a través del siguiente link: [76001310500720170055400](https://76001310500720170055400) para lo pertinente.

**SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF- 2017-00554

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.118



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c576b2a302baa98e9296cbb434eb4ccdc20727e14c75d11b777ab1c2ae781136**

Documento generado en 09/08/2023 05:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **09 de agosto de 2023**. A despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, informando que el mismo fue remitido por la Oficina de Reparto proveniente del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a fin de que se emita pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra del Auto No. 1172 del 02 de junio de 2023. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2374**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue recibido por segunda vez en este despacho, el Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, radicado 76001-4105-007-2022-00180-00 proveniente del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ello en atención al recurso propuesto por la representante legal de la parte ejecutada, en contra del Auto Interlocutorio No. 1172 del 02 de junio de 2023, a través del cual se ordenó el secuestro en bloque del establecimiento de comercio identificado con el número de matrícula mercantil 916615-2 ubicado en la Avenida 5 Norte # 39-16 de la ciudad de Cali denominado «MARE APARTASUITE» , entre otras actuaciones.

Del escrito obrante en archivo 78 del 01CuadernoEjecutivoJuz07PequeñasCausas, se observa que la representante legal de la entidad ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, el A quo mediante Auto No. 1296 del 09 de junio de 2023, consideró no reponer el Auto No. 1172 del 02 de junio de 2023, y al resultar fallida la reposición procede a conceder el recurso de apelación, ordenando la remisión a los Jueces del Circuito Laboral de Cali, a fin de que se resuelva de fondo o se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del mismo.

Respecto de la procedencia jurídica del Recurso de Apelación, el despacho estima pertinente las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Como ya es conocido se trata de un Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, a continuación del ordinario de única instancia, en el que se tiene como título ejecutivo la Sentencia No. 46 del 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso adelantado

por la señora CELINA RIASCOS RIASCOS en contra de la sociedad VALDERRAMA PAZ S.A.S.

Sobre la procedencia del recurso de apelación el artículo 65 del C.P.T. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 establece: que son apelables los autos proferidos **en primera instancia**, es así que al tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Al respecto la H. Corte Constitucional mediante sentencia C- 424 de 2015 manifestó que para el Procedimiento Laboral de Única Instancia, tanto en su etapa Ordinaria como en su etapa Ejecutiva, no está previsto en las normas procesales pertinentes el recurso de apelación, dado que dicho recurso de alzada fue dispuesto sólo para los procedimientos de Primera Instancia, tal y como quedó consagrado en el inicio del artículo 65 del CST, que regula la procedencia, disponiendo respecto del mismo y en lo pertinente que: *“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)” (Negrilla por fuera de texto)*, ello por cuanto el legislador en su momento pretendió para este tipo de procesos de única instancia un trámite mucho más ágil y expedito, disponiendo la no recurribilidad de sus actuaciones por medio del recurso de alzada, y disponiendo para los mismos, solamente la procedencia del recurso de reposición ante el mismo Juez de Pequeñas Causas concedor primario del proceso.

En virtud de lo anterior, no es admisible que esta instancia trámite el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, pues dicha actuación claramente conllevaría a desnaturalizar de todas sus formas, el procedimiento dispuesto por el legislador, dando vía libre a la trasgresión de las normas procesales dispuestas para este tipo de procedimientos.

Conforme lo anterior, deberá declararse la improcedencia del recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada, y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado de origen, a fin de que el A quo continúe con las actuaciones pertinentes, en seguimiento del procedimiento dispuesto para ello, que como se itera, no es otro que el un Proceso Ejecutivo de Única Instancia.

En virtud de todo lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada sociedad VALDERRAMA PAZ SAS, en contra del Interlocutorio No. 1172 del 02 de junio de 2023 emitido por el Juzgado Séptimo Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motivada del presente auto.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el presente proceso al Juzgado de Origen, a fin de que se sigan surtiendo las actuaciones correspondientes al trámite de un Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia.

**TERCERO:** PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF- 2022-00182-02

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.118

**SANDRA PATRICIA OROBO CORREA**  
Secretario

Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b8b020c9b0210682226bba74ce1986a50399dda46836779ccf29c2a556d420**

Documento generado en 09/08/2023 05:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **09 de agosto de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por DALIRIS VALBUENA TORO Y OTROS en contra de PROTECCIÓN S.A. bajo radicado 2023-00282, con el fin de dar trámite al presente proceso. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2373**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago que milita en el - archivo 05 del expediente digital y a pesar de haber sido efectivamente notificada como se verifica del archivo 06 ibídem- la sociedad PROTECCIÓN S.A., no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por otra parte, se tiene que la parte ejecutada con posterioridad al vencimiento del término antes señalado presenta memorial informando el cumplimiento del pago de las condenas impuestas, las cuáles señala haber consignado a las cuentas de ahorro de Bancolombia a nombre de DANIELA SUAREZ BALBUENA, FRANCINY SUAREZ BALBUENA, y DALIRIS VALBUENA TORO, sin que este despacho pueda verificar la consignación efectiva, resaltando además que de haberse efectuado tales consignaciones los valores no corresponden a la totalidad de las condenas impuestas, motivo por el cuál no dará por terminado el proceso, y en consecuencia pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su cargo, sin perjuicio de que se tenga en cuenta en la liquidación del crédito las obligaciones ya cumplidas, por constituir un hecho modificativo del derecho sustancial sobre el cual versa la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de la parte ejecutante el memorial y anexos allegados por la ejecutada PROTECCIÓN S.A., para lo de su cargo.  
[07MemorialAllegaCumplimientoProteccion202300282.pdf](#)

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

**TERCERO:** ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

**QUINTO:** PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF- 2023-00282

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.118

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fac95252cc864ab2bc808f23df422600acde267930f2447507e519a155abed5**

Documento generado en 09/08/2023 05:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **09 de agosto de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario propuesto por el señor CARLOS AUGUSTO CABEZAS FIGUEROA a través de apoderado judicial y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo radicado No. 2023-00379. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2372**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor CARLOS AUGUSTO CABEZAS FIGUEROA, identificado con la CC. No.14.996.854, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 55 del 20 de abril de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó y confirmó la Sentencia No. 131 del 24 de julio de 2020 proferida por este despacho, ello en lo que corresponde al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 55 del 20 de abril de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó y confirmó la Sentencia No. 131 del 24 de julio de 2020 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor del señor CARLOS AUGUSTO CABEZAS FIGUEROA, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que

respecta a los valores adeudados por concepto por concepto de retroactivo de pensión de vejez, desde el 1º de junio de 2003 al 30 de septiembre de 2004, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARLOS AUGUSTO CABEZAS FIGUEROA**, identificado con la C.C. 14.996.854, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$6.236.000**, por concepto de mesadas de pensión de invalidez, desde 1º de junio de 2003 y el 30 de septiembre de 2004.

Se autoriza a la entidad demandada, a descontar del valor anterior, los aportes para salud del actor por el periodo en mención.

- b) Por lo intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 generados entre el 21 de febrero de 2020 al 1 de marzo de 2020, sobre el retroactivo pensional por invalidez cuyo monto asciende a la suma de \$783.774.

- c) Por la suma de \$467.700 por concepto de costas en primera instancia.
- d) Por la suma de \$580.000 por concepto de costas impuestas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- e) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Librese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF-2023-00379

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 10 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.118



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783afa43b1b60f5a46ec3ed37fb1067f43c4f0ef362b6b0ca49cca925ef47a86**

Documento generado en 09/08/2023 05:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **09 de agosto de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por CARLOS ARTURO VILLEGAS ZAPATA contra EMPRESA FONDO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA, con radicado No. 2023-00377, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2375**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor CARLOS ARTURO VILLEGAS ZAPATA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de EMPRESA FONDO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- *Los hechos de la demanda no son claros, dado que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- *El hecho decimo primero contiene apreciaciones subjetivas y/o conclusiones personales del apoderado judicial las cuales no deberían estar en el acápite de hecho, sino en el de razones de derecho.*
- *La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTySS, en tanto carece de razones de derecho, solo se hace alusión a los artículos que contiene los derechos reclamados a una jurisprudencia en cuanto al daño, pero no explica ni sustenta las razones de derecho que justifiquen sus pretensiones.*
- *Se solicita la recepción de unos testimonios, para lo cual debe tener presente la parte demandante que para que sea viable el decreto del mismo, se debe cumplir según lo indica el artículo 213 del Código General del Proceso, lo que señala el artículo 212 de ese Código, relativo a que “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”.*

- *No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, del acta de reparto se desprende que la parte actora remitió la demanda únicamente a la oficina de reparto.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **CAROS ARTURO VILLEGA ZAPATA** contra la **EMPRESA FONDO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **LUIS DAVID OCHOA HERNÁNDEZ**, con C.C. No. 16.448.685 y T.P. No. 49.705 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

# JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC. 2023-00328

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 10 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior.

por anotación en el ESTADO No.118

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretaria

Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca29e385c227616c6dfcca32208c27618dc5c8cba65e520c5825368151b745b**

Documento generado en 09/08/2023 06:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **09 de agosto de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARIA ROSALBA TAUTIVA MONTENEGRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y la NACIÓN. - OBP MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con radicado No. 2023-00374, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2376**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora MARIA ROSALBA TAUTIVA MONTENEGRO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y la NACIÓN OBP- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- *El abogado Álvaro José Escobar Lozada, carece de poder para presentar la demanda, en folio no se vislumbra el memorial por medio del cual la señora María Rosalba Tautiva Montenegro, le confiere poder para actuar en este proceso bajo su nombre y representación, los poderes que obran son para presentar petición ante Colpensiones y Protección.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **MARIA ROSALBA TAUTIVA MONTENEGRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **NACIÓN- OBP- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

JOC. 2023-00374



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61ca956aa820702b902065de84216e33d62c768e131a3485702be4bf14c8c54**

Documento generado en 09/08/2023 06:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **09 de agosto de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por EDNA MARCELA ORTIZ VARGAS contra la EMCALI EICE ESP, con radicado No. 2023-00367-00, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2339**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora EDNA MARCELA ORTIZ VARGAS presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de EMCALI EICE ESP, tendiente a que, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, se declare la existencia de un contrato trabajo, por el periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 2009 al 31 de julio de 2020, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales legales y extralegales, reintegro e indemnizaciones a las que haya lugar, sería del caso entrar a revisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 a 26 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001, para decidir sobre su admisión o inadmisión, si no fuera porque el Despacho observa una irregularidad procesal que impide el estudio de fondo de la presente demanda.

Es pertinente acotar que, en el *sub judice* al ser uno de los sujetos procesales una entidad descentralizada de orden municipal como lo es EMCALI EICE ESP, por su naturaleza jurídica, para efectos de establecer la competencia se deben revisar diferentes factores entre ellos, el tipo o denominación de servidor público bajo la cual sería catalogada la demandante, en caso de estudiar la existencia contractual perseguida y el acto jurídico que se pretende controvertir, no basta solo con que la controversia suscitada sea de índole laboral.

En el caso de marras, tenemos que la señora EDNA MARCELA ORTIZ VARGAS pretende que se declare la existencia de un contrato realidad, bajo el argumento que, aunque suscribió diferentes contratos de prestación de servicios, en la práctica lo que existió fue una verdadera relación laboral.

Bajo ese entendido, al revisar el artículo 104 del CPACA, disposición encargada de regular y fijar cuales son los asuntos que deben ventilarse ante la jurisdicción

de lo contencioso administrativo, encontramos en su numeral segundo dispone lo siguiente:

*“...Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...”*

Enunciado que nos sirve para concluir que al ser lo debatido en el *sub examine* un contrato de prestación de servicios, que a veces de la demandante encubre una verdadera relación laboral, la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a resolver dicha controversia, tesis que fue avalada por la misma Corte Constitucional en A479-2021 en la que puntualizó:

*“...De otra parte, el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

*25. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el numeral segundo del mencionado artículo, establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

*En igual sentido, el numeral cuarto establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, de los asuntos laborales “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”, y el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*

*26. Según lo anterior, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos y los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, que involucren a entidades públicas.*

*Jurisprudencia sobre la jurisdicción que debe conocer de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios*

27. El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 constitucional, resulta aplicable en las relaciones de trabajo, en aquellos eventos en los que se han celebrado contratos de prestación de servicios para encubrir relaciones laborales continuas y permanentes entre particulares y el Estado. Lo relevante en estos casos es demostrar el cumplimiento de la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de la función pública.

28. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser debatidos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa o del procedimiento en sede administrativa, pues lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual utilizada por la entidad estatal, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta .

29. Ese Tribunal ha precisado que, aunque se declare la existencia del contrato de trabajo y se reconozcan derechos económicos laborales en favor de quienes fueron vinculados al Estado mediante contratos de prestación de servicios, no se les puede otorgar la calidad de empleados públicos, pues no se cumplieron los presupuestos de ingreso al servicio público, previstos en la Constitución y la Ley. No obstante, cuando se configura una verdadera relación de trabajo y se reconocen las prestaciones laborales al trabajador, las mismas deben pagarse a título de indemnización.

(...)

31. Por su parte, la Corte Constitucional, ha indicado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los litigios que versen sobre la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Lo anterior, fundamentado en que a dicha jurisdicción le compete el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral del contratista y la Administración, al igual que dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias laborales que se deriven de la existencia de la relación contractual.

32. Así, esta Corporación en la Sentencia T-1293 de 2005, al revisar una tutela promovida contra una providencia judicial, determinó que el juzgado de la jurisdicción ordinaria accionado incurrió en un defecto orgánico, ya que no tenía competencia para conocer y decidir sobre la demanda laboral interpuesta por un docente en contra de un municipio, con el propósito de obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral y el pago de

*unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales. La Corte estableció que la controversia planteada por el accionante correspondía dirimirla a la jurisdicción de lo contencioso administrativo “pues ésta es la competente para conocer de la revisión de los contratos de carácter estatal, para así determinar, con base en el acervo probatorio, si le asiste razón al contratista en sus planteamientos, esto es, si lo que [se] celebró (..) fue un contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, se configuró realmente un contrato de trabajo” .*

*Este Tribunal, determinó que “no es la modalidad o el acto de vinculación el que determina la condición en la cual se prestan los servicios. La calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une a un funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación, sino por las normas legales (...) y por tanto la competencia para conocer de las controversias que se puedan plantear no es de la jurisdicción ordinaria laboral sino de la contencioso administrativo” ...”*

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer el presente asunto, sino el Juez Administrativo de Cali y por ello, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda, y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

Igualmente, si el Juez competente considera que no lo es, desde ya se propone el correspondiente conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser resuelto por la Corte Constitucional, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCION** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor EDNA MARCELA ORTIZ VARGAS en contra EMCALI EICE ESP, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

---

<sup>1</sup> El artículo 241 de la Constitución señala: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

JOC. 2023-00367



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f26eedd6626b1451bbf598eb73ad3d108dea1fe5d5cc8d724fa25aad9a762e**

Documento generado en 09/08/2023 06:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**